



LEY DE OPERACIONES LOGÍSTICAS EN REPÚBLICA DOMINICANA (LEY DE HUB LOGISTICO)

Considerando primero: Que la República Dominicana está localizada en una posición geográfica privilegiada que facilita una excelente conectividad con los demás países del hemisferio producto de su infraestructura portuaria, aeroportuaria y carreteras la disponibilidad de espacios de almacenamiento, lo que le otorga ventajas competitivas y estratégicas para desarrollar Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas.

Considerando segundo: Que mediante el objetivo específico 3.3.7 de la Ley Núm. 01-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero de 2012, se busca convertir al país en un centro logístico regional, aprovechando sus ventajas de localización geográfica.

Considerando tercero: Que los Centros Logísticos constituyen una tendencia mundial para facilitar el comercio internacional y reducir costos en la cadena de suministros;

Considerando cuarto: Que la creación y el desarrollo de facilidades logísticas pueden derivar en una importante reducción en los costos de los fletes marítimos, dado que generan un incremento en la frecuencia del uso de los medios de transporte internacional de mercancías;

Considerando quinto: Que los Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas están llamados a reducir costos de inventarios, aumentar la cantidad y la diversidad de bienes e insumos disponibles para el mercado internacional y local y posibilitan un mejor escenario para el abastecimiento oportuno, en beneficio del sector industrial, comercial y consumidor en general;

Considerando sexto: Que todo lo anterior permite elevar el nivel de competitividad de los exportadores nacionales y, por tanto, es obligación del Estado crear las condiciones necesarias para el pronto desarrollo de las actividades logísticas ligadas a los Centros Logísticos y Operadores Logísticos;

Considerando séptimo: Que los Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas constituyen también una fuente para la generación de empleos directos e incremento de los ingresos del Estado como consecuencia de un aumento en el flujo de comercio;

Considerando octavo: Que en adición a la localización geográfica de los Centros Logístico y Empresas Operadoras Logística el éxito de los mismos no solo depende de los costos de instalación y desarrollo asociados, sino también del uso de controles automatizados, no intrusivos y de procedimientos aduaneros simplificados basados en las mejores prácticas internacionales;

Considerando noveno: Que en la medida en que los operadores económicos involucrados en la cadena logística internacional ofrezcan a las Administraciones de Aduanas un nivel elevado de garantías en materia de seguridad, incluyendo su calificación como Operadores Económicos Autorizados (OEA), podrán beneficiarse de procedimientos aduaneros simplificados, previstos en el acuerdo de facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el marco para la seguridad y facilitación del comercio (marco SAFE, por sus siglas en inglés) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y la Convención Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros Revisada (Convenio de Kioto), de la cual República Dominicana es parte;

Considerando décimo: Que el país dispone de infraestructuras apropiadas, en sus terminales internacionales de carga aérea y marítima para el desarrollo de Centros Logísticos, Empresas Operadoras Logísticas y cuenta con los actores económicos que podrán sacarle el máximo provecho;

Considerando décimo primero: Que es necesario contar con una legislación nacional que promueva la instalación de los Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas garantizando la seguridad jurídica de sus Operaciones en consonancia con las mejores prácticas en materia de logística.

Considerando décimo segundo: Que es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas (DGA) asegurar el control aduanero de las operaciones logísticas con miras a garantizar los principios de equidad, igualdad y el comercio legítimo.

Considerando décimo tercero: Que es del interés del Estado dominicano el fomento y desarrollo de las Actividades Logísticas, con la finalidad de estructurar las herramientas locales necesarias de una manera eficiente, que permita captar una mayor inversión extranjera.

Considerando décimo cuarto: Que la actividad logística no está limitada únicamente a la creación y habilitación de Centros y Empresas Operadoras Logísticas, ni al transporte de bienes, sino que también engloba una serie de servicios conexos tales como: telecomunicaciones, servicios financieros, servicios profesionales y capacitación técnica, además de conectividad, infraestructura portuaria, aeroportuaria y carreteras.

VISTA: Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: Ley Núm. 3489, del 14 de febrero del 1953, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones.

VISTA: Ley Núm. 6186, de Fomento Agrícola, del 12 de febrero del 1963, en lo relacionado a los Almacenes Generales de Depósitos.

VISTA: Ley Núm. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: Ley Núm. 456, del 3 de enero del 1973, que establece los Almacenes Privados de Depósito Fiscal.

VISTA: Ley Núm. 8-90, del 15 de enero del 1990, sobre Fomento de Zonas Francas, y sus modificaciones.

VISTA: Ley Núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: Resolución del Congreso Nacional, Núm. 02-95, promulgada el 20 de enero 1995, que aprueba el acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio y los demás Acuerdos Comerciales Multilaterales resultantes de la Ronda de Uruguay.

VISTA: Ley Núm. 84-99, del 6 de agosto del 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

VISTA: Ley Núm. 146-00, del 27 de diciembre de 2000, que modifica la Ley No. 14- 93, sobre Arancel de Aduanas, y sus modificaciones.

VISTA: Resolución Núm. 357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana- Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA).

VISTA: Ley Núm. 226-06, del 21 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA).

VISTA: Ley Núm.424-06, del 20 de noviembre de 2006, sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), Artículo 72, sobre el Cobro de Tasas y Cargos en las Aduanas.

VISTA: Ley Núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: Resolución Núm. 453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre el CARIFORUM y la Unión Europea.

VISTA: Ley Núm. 01-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: Resolución Núm. 119-12, del 19 de abril de 2012, que aprueba el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros de la OMA (Convenio de Kioto, revisado).

VISTO: Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, la República Dominicana y los países de Centroamérica (DR-CAFTA), suscrito por el Estado dominicano en fecha 5 de agosto de 2004.

VISTA: Resolución Núm. 453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por la otra parte.

VISTO: Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros del año 1973 y su Protocolo de Enmienda del año 1999 (Convenio de Kioto Revisado), ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución Núm. 119-12, del 19 de abril de 2012.

VISTA: Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto de 2013.

VISTO: Decreto Núm. 284, del 3 de noviembre del 1974, sobre el Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito.

VISTO: Decreto Núm. 106-96, del 25 de mayo del 1996, que establece el Reglamento de Depósitos para la Reexportación de Mercancías.

VISTO: Decreto Núm. 28-97, del 22 de enero de 1997, mediante el cual se crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA).

VISTO: Decreto Núm. 96-98, del 10 de marzo del 1998, que reglamenta la Operación de los Consolidadores de Cargas.

VISTO: Decreto Núm. 48-99, del 17 de febrero del 1999, que reglamenta la Operación de Depósitos de Consolidación de Cargas.

VISTO: Decreto Núm. 746-00, del 11 de septiembre del 2000, mediante el cual se crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (CESEP).

VISTO: Decreto Núm. 144-12, del 22 de marzo del 2012, que reglamenta las funciones del Operador Económico Autorizado (OEA).

VISTO: Decreto Núm. 262-15, de fecha 03 de septiembre de 2015, que aprueba el Reglamento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas.

VISTO: Decreto Núm. 96-98, de fecha 15 de marzo de 1998, que establece el Reglamento de los Consolidadores.

VISTO: Reglamento Núm. 48-99, de fecha 17 de febrero de 1999, para la Operación de Depósitos de Consolidación de Cargas.

VISTA: Norma General Núm. 01-2019 sobre las Operaciones Logísticas, en el marco del Decreto 262-15.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico para el desarrollo y promoción de la República Dominicana como zona de actividad logística regional, ("Hub" Logístico) la operación los Centros Logísticos y las Empresas Operadoras Logísticas en la República Dominicana, a fin de contribuir al desarrollo sostenible del país, aprovechando su localización geográfica que facilitando su conectividad con los demás países del hemisferio, lo que le otorga ventajas comparativas para desarrollar la actividad logística.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Esta ley es de aplicación a todas las actividades logísticas que se desarrollen en el territorio nacional, incluyendo el espacio aéreo, aguas territoriales, zonas francas, así como todas las actividades realizadas en zona primaria aduanera.

Artículo 3.- Definiciones: Para la aplicación de esta ley y sus normas complementarias, se entenderá por:

Autoridades: El conjunto de instituciones gubernamentales que se instalarán en el Centro Logístico y que serán encargadas del control aduanero, tributario, sanitario, fitosanitario, ambiental, seguridad, y cualquier otro, que se deba ejercer sobre las mercancías que salen o ingresan a los Centros Logísticos.

Carga a Granel: Es aquella que se transporta en grandes cantidades sin empaquetar ni embalar, donde comúnmente el propio medio de transporte ejerce de recipiente, está constituida por un conjunto de bienes en grandes cantidades; este tipo de carga se divide principalmente en carga a granel sólida o seca y carga a granel líquida o gaseosa.

Centro Logístico: Área ubicada en Zona Primaria Aduanera o su extensión, en el interior de la cual se realizan, por parte de Empresas Operadoras Logísticas, todas las actividades relativas al transporte, a la logística y a la distribución de mercancías, tanto para el mercado nacional como para el mercado internacional. En las instalaciones del Centro Logístico deberán existir áreas de inspección de las mercancías que se vayan a nacionalizar en las instalaciones de dicho Centro Logístico.

Consignante: Persona física o jurídica que figura como remitente o embarcador de la mercancía, según corresponda.

Consignatario: Persona física o jurídica a cuyo nombre está dirigida una mercancía en el conocimiento de embarque o documento de transporte que haga sus veces, incluyendo el Centro Logístico o la Empresa Operadora Logística.

Consignatario Internacional de Carga: Para los efectos de esta ley, es la persona física o jurídica con domicilio en el extranjero que en las operaciones de comercio internacional es el propietario legal de las mercancías, figura en los documentos de transporte como receptor del envío, quién tiene derecho a reclamar la mercancía al transportista o depositario de la misma, ya sea a la llegada a su destino a efectos aduaneros o para ser sometida a uno o varios de los proceso y servicios previstos a ser brindados por las Empresas Operadoras Logísticas.

Empresa Operadora de Centro Logístico: Es la persona jurídica, constituida bajo cualquiera de las formas societarias establecidas en la legislación de sociedades, debidamente autorizada por la Dirección General de Aduanas, la que tendrá a su cargo proyectar, construir, conservar, explotar y promocionar, por ella misma o a través de terceras personas, el Centro Logístico, y, en particular, suministrar las infraestructuras y equipamientos comprendidos en la misma; así como, los servicios que puedan instalarse o desarrollarse en dichas infraestructuras y equipamientos.

Empresas Operadoras Logísticas: Son aquellas personas jurídicas autorizadas por la DGA para operar como tales dentro de un Centro Logístico, y, suministrar a terceros o a sí mismos los siguientes servicios: almacenaje; administración de inventarios; clasificación, consolidación; desconsolidación y distribución de cargas; empaque, etiquetaje, embalaje y fraccionamiento de productos; refrigeración, reexportación, separación, transportación y otros procesos mínimos; así como, cualquier otra actividad propia de la logística que contribuya a facilitar la competitividad de las empresas y que haya sido autorizada previamente por la DGA.

Fianza o garantía: A los fines de la presente ley se entiende por fianza o garantía aquella que ha de ser prestada mediante fianza de seguro, bancaria o cualquier otro tipo, a satisfacción de la autoridad aduanera, para cubrir derechos e impuestos y posibles sanciones, tomando en cuenta el nivel de riesgo del operador aduanero.

Garantías de cumplimiento: Es la que tienen por objetivo proteger los intereses fiscales del Estado y el cumplimiento de todas las normativas para la entrada y salida de mercancías del territorio dominicano, la que debe establecerse contractualmente entre las Empresas Logísticas y la Dirección General de Aduanas a fin de establecer responsabilidades adicionales a los operadores Logísticos, para poderle delegar total o parcialmente el control aduanero sobre las mercancías bajo su custodia y dominio.

Logística: Es la actividad que comprende todos los procesos necesarios para la administración del flujo de abastecimiento, que comprende el almacenamiento de materias primas, bienes intermedios y productos terminados, de manera que estos estén dispuestos en la cantidad adecuada, en un lugar específico de conveniencia para los operadores de la cadena productiva o de comercio, en el momento apropiado; así como, el suministro de los diferentes servicios que forman parte del flujo de enlace entre los procesos.

Logística de Carga al Granel: Es aquella que se aplica al manejo de mercancías sin empacar o embalar, transportada en grandes cantidades, para la que el propio medio de transporte hace las veces de recipiente, la carga a granel puede ser sólida o seca y carga líquida o gaseosa.

Medio de Transporte Internacional: Cualquier nave marítima, aeronave, vagón de ferrocarril o vehículo de transporte terrestre, incluidos los remolques y semirremolques cuando están incorporados a un tractor de carretera o a cualquier medio que le de locomoción.

Mercancía Nacionalizada: Mercancía de procedencia extranjera que se encuentra en libre circulación en el mercado nacional, cuya importación definitiva se ha consumado legalmente mediante el pago de los impuestos y los derechos aduaneros correspondientes o la aplicación de la legislación que determine su exención, y el cumplimiento de los demás requisitos aplicables.

Pignoración: es la operación financiera que consiste en la concesión de un préstamo a cambio de una prenda. En caso de que la persona que reciba el crédito no pague lo acordado, la entidad que entregó el préstamo puede ejecutar la garantía y quedarse con lo que se cedió en prenda.

Proceso(s) Mínimo(s): Para los fines de la presente ley, se consideran procesos u operaciones mínimas o insuficientes, y por tanto no son considerados como procesos de manufactura, las siguientes operaciones: a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento (tales como aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación); b) embalaje; c) etiquetado; d) empacado; e) envasado, f) desenvasado y reenvasado; g) montaje; g) repintado o adhesión de marcas, h) simple reunión para constituir una mercancía completa, i) formación de juego o surtido de mercancías, o agrupación en paquetes; j) pelado, descascarado o desconchado, deshuesado, estrujado o exprimido; k) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimiento protectores; l) fraccionamiento, empaque o re-empaque; m) dilución con agua o en cualquier otra solución acuosa; ionización y salazón; y n) la simple mezcla.

También se consideran Procesos Mínimos, aquellos definidos en los Acuerdos Internacionales, los tratados de Libre Comercio o de Integración Regional, ratificados por el país.

Registro de inventario: documento o archivo informático con el objetivo de llevar el control de la existencia física de las mercancías, mediante el cual el operador logístico presenta a la autoridad aduanera las mercancías y la carga al inventario de depósito según su descripción comercial, cantidad, unidad de medida, utilizando como base la lista de empaque electrónica o documento similar que defina e individualice comercialmente la cantidad y características técnicas de las mismas y cualquier otra información que sea necesaria a requerimiento de la autoridad aduanera.

Tercera parte logística: (Third Party Logistics, 3PL) es la actividad desarrollada por terceros que dan servicios de logística, así como las tareas de almacenaje, preparación de pedidos y transporte de mercancías; el proveedor de estos servicios es el responsable de gestionar los productos de una empresa y de hacerlos llegar al destinatario final, ejerciendo de intermediario entre esta y sus clientes.

Terminal Internacional de Carga: son los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos terrestres, previamente habilitados por las autoridades competentes para recibir, carga y personas del extranjero, en el caso de las personas ya sea cómo tripulantes de los medios de transporte o pasajeros. Toda terminal internacional de carga es Zona Primaria Aduanera.

Transbordo: es la operación aduanera que permite la transferencia de mercancías, las que son descargadas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio de transporte utilizado para la salida de dicho territorio, bajo control de la autoridad aduanera.

Tránsito aduanero interno: Es la situación en la que se encuentran las mercancías, cuando salen del Centro Logístico a un depósito Logístico ubicado en una jurisdicción diferente a la del Centro Logístico, o a una Terminal Internacional de Carga localizada en una jurisdicción diferente a la de ubicación del Centro Logístico. El tránsito aduanero interno se tramitará a través de los sistemas informáticos aduaneros, con base en la información documental de arribo al Centro, sin requerir documentos adicionales, en los términos establecidos por la DGA.

Tránsito Internacional: Es la condición en la que se encuentran las mercancías, así como los barcos y otros medios o unidades de transporte, considerados en tránsito a través de un país o territorio aduanero, cuando el paso por dicho país, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento del cargamento o cambio de medio de transporte, constituya solo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras del país o territorio aduanero por el cual se efectúe.

Zona Primaria de Jurisdicción Aduanera: Es toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero. Es el espacio o demarcación integrado por oficinas administrativas, terminales marítimas, aeroportuarias y fronterizas, depósitos públicos o privados, almacenes, zonas francas, fondeaderos, y en general todos los recintos donde los vehículos o medios de transporte realizan operaciones inmediatas y conexas con la carga y descarga de mercancías, y donde las que no hayan sido objeto de despacho quedan depositadas bajo resguardo de la autoridad aduanera.

CAPÍTULO II
Del Centro Logístico, de La Empresa Operadora del Centro Logístico y de las
Empresas Operadoras Logísticas

SECCIÓN I
De la Habilitación de la Empresa Operadora del Centro Logístico

Artículo 4. Requisitos: Las personas jurídicas que opten por operar un Centro Logístico deberán cumplir, ante la Dirección de General de Aduanas, con los siguientes requisitos:

1. Demostrar la disponibilidad del área que pretenda habilitarse como Centro Logístico. En caso de que la disponibilidad del área se acredite mediante un contrato de arrendamiento o concesión pública, la duración de éstos no podrá ser inferior al tiempo de habilitación del Centro junto con su renovación automática.
2. Verificar que, en los registros de las autoridades competentes, ni la persona jurídica solicitan a sus socios o accionistas, ni los representantes legales, han sido sancionados en el país durante los 10 años anteriores a la solicitud, por delitos de infracciones dolosas al régimen fiscal y aduanero y que nunca han sido condenados por asuntos de lavados de activos y narcotráfico.
3. Comprobar ante la autoridad competente que los accionistas y representantes de la empresa no tengan antecedentes penales.
4. Contar con la Certificación como Operador Económico Autorizado. En los casos de nuevas empresas o inversiones, de ser una inversión nueva, la Dirección General de Aduanas no exigirá el cumplimiento del requisito de tiempo de constitución ni de operación previsto en la legislación y reglamento que rigen la materia. deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Decreto No. 144-12, del 22 de marzo del 2012, que reglamenta las funciones del Operador Económico Autorizado, excepto el requisito de tiempo en operación.
5. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y
6. Demostrar que llevará a cabo las obras de infraestructura y de prestación de servicios para el desarrollo del Centro Logístico, en las condiciones y en los plazos que indique el plan maestro de desarrollo que se alega con la solicitud.

PÁRRAFO: Las especificaciones técnicas para la habilitación de los centros y empresas operadoras logísticas se establecerán en el reglamento de esta ley.

Artículo 5. Obligaciones de la Empresa Operadora del Centro Logístico. Las empresas habilitadas por la DGA para operar un Centro Logístico se obligan a:

1. Construir, conservar y mantener una infraestructura física y tecnológica adecuada para el funcionamiento del Centro Logístico.
2. Garantizar las facilidades de infraestructura y de servicios a las Empresas Operadoras Logísticas que se instalen en el Centro Logístico.
3. Proveer, directamente o a través de terceros, la infraestructura, equipos y servicios necesarios, tendientes a dotar al Centro Logístico de todo lo necesario para que las Empresas Operadoras Logísticas puedan desarrollar sus operaciones, incluyendo los servicios de agua, electricidad, telecomunicaciones, "software", laboratorios de medición o de pruebas metrológicas, entre otras, atendiendo a la naturaleza de las mercancías que se pretendan ingresar al Centro Logístico.
4. Mantener junto a las autoridades pertinentes, el control y la seguridad general del Centro Logístico y de todas las áreas que estén bajo su dominio, en el entendido de que cada Empresa Operadora Logística será responsable ante el fisco y demás autoridades nacionales relacionadas, de la seguridad dentro de sus edificios y respecto del personal bajo su dirección, y las mercancías recibidas.

5. Presentar y mantener actualizado un plan contra robos e incendios.
6. Cumplir en forma permanente con las normas medioambientales aplicables.
7. Mantener Póliza de seguro contra incendio, robos, inundaciones y catástrofes naturales.
8. Constituir una garantía global, a favor de la DGA, por un monto que se definirá y se revisará periódicamente, en función del volumen de las operaciones realizadas por la Empresa Logística, para responder por posibles derechos e impuestos de las mercancías recibidas en sus depósitos, siempre que actúen como depositarios.

Artículo 6. Licencia de operación. En la certificación mediante la que se otorgue la licencia de operación a la Empresa Operadora de Centro Logístico, o a la Empresa de Centro Logístico, se autorizará por un periodo de quince años, renovables al término del mismo.

PÁRRAFO I: La DGA podrá suspender o cancelar la licencia emitida en caso de que el Centro Logístico o la Empresa Operadora Logística incurra en violación a las normas establecidas en la legislación tributaria y aduanera en vigor, previo cumplimiento del proceso administrativo sancionador correspondiente.

SECCIÓN II

De la habilitación del Centro Logístico

Artículo 7. Habilitación: La empresa que solicite la habilitación de un Centro Logístico deberá presentar una solicitud ante la DGA, en la cual acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4, de esta ley y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentar los planos o perspectivas simples del Centro Logístico, indicando las oficinas, sitios de control aduanero, básculas, estudio de suelo, medioambiental, y los planos eléctricos.
2. Presentar un diseño completo del Centro Logístico incluyendo las zonas de arribo, carga, descarga y almacenamientos ubicados en el Centro. Cuando se trate de zonas de almacenamiento deberá indicarse si se trata de mercancía a granel en estado líquido o sólido, o carga suelta o patio de contenedores.
3. Demostrar el cumplimiento de las especificaciones físicas y de seguridad establecidas por la Ley No. 70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana; la Ley No.3489, del 14 de febrero de 1953; la Ley No. 8, del 17 de noviembre del 1978; y la Ley No. 188-11, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil. En el caso de cruces de frontera deberá acreditarse que las especificaciones físicas y de seguridad son suficientes para el control de las mercancías que entran o salen del Centro Logístico.
4. Demostrar el cumplimiento de las normas medioambientales correspondientes.
5. Presentar un Plan de Desarrollo del Centro Logístico, en donde conste como mínimo el cronograma de desarrollo del Centro, el plan de inversiones de la misma, el plan urbanístico y de infraestructura que se desarrollará en la zona; así como, los servicios informáticos con los que contará para facilitar el desarrollo de su operación.
6. Acreditar que el Centro Logístico cumplirá con todos y cada uno de los fines previstos en esta Ley.
7. Contar con el área necesaria, y en las condiciones apropiadas para la permanencia de oficiales de vigilancia del servicio de aduanas y autoridades gubernamentales, que por la naturaleza y el tipo de las mercancías que ingresen al Centro Logístico, sean necesarias dentro de la misma.
8. Dotar de los equipos necesarios para que las instituciones que regulan las operaciones de comercio internacional realicen los controles correspondientes de forma eficiente.

PÁRRAFO I: Presentar un estudio de viabilidad técnica, en donde conste como mínimo:

- a) El impacto económico de la existencia del Centro Logístico para el desarrollo de la región donde se pretende ubicar.
- b) El impacto social que el Centro Logístico originaría en el lugar donde se pretende ubicar.

- c) Las razones de viabilidad técnica del Centro Logístico, su desarrollo de infraestructura vial, portuaria y aeroportuaria, su cercanía a los lugares de arribo y la ubicación geográfica estratégica que permitirán el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

PÁRRAFO II: Los estudios previstos en el párrafo I del presente artículo, serán sometidos al Ministerio de Hacienda para fines de la elaboración del análisis costo- beneficio previsto en el Artículo 45, de la Ley No.253-12. El Ministerio de Hacienda tendrá un plazo de 90 días calendario para dar una respuesta.

PÁRRAFO III: Para las Empresas que, a la fecha de publicación y entrada en vigor de la presente Ley, tengan la condición de Zonas Francas, como Centros Logísticos, mantendrán esta condición, en virtud de la Ley Núm. 8-90.

SECCIÓN III

Habilitación de las Empresas Operadoras Logísticas

Artículo 8. Las Empresas Operadoras Logísticas que pretendan ser habilitadas por la DGA deberán presentar una solicitud en tal sentido, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar ubicada dentro de un Centro Logístico, Terminal Internacional de Carga, o Zona Primaria de Jurisdicción Aduanera. En los casos que estén fuera de estas jurisdicciones, deberán contar con una licencia vigente para operar como Almacén Fiscal, Almacén de Reexportación o Almacén de Consolidación y desconsolidación de carga, en cuyo caso deberá demostrar operación por un plazo ininterrumpido de 2 años.
2. Presentar estudios económicos y de factibilidad técnica que demuestren la actividad y desarrollo logístico que ofrecerá a terceros o que implementará para sí misma.
3. Verificar que, en los registros de las autoridades competentes, ni la persona jurídica solicitante, ni sus socios o accionistas, ni los representantes legales, han sido sancionados en el país durante los 10 años anteriores a la solicitud, por delitos o infracciones dolosas al régimen fiscal y aduanero; y que nunca han sido condenados por asuntos relacionados con el narcotráfico o el lavado de activos;
4. Comprobar ante la autoridad competente que los accionistas y representantes de la empresa no tengan antecedentes penales.
5. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Contar con un sistema de registro y control de inventario de acuerdo a los requerimientos de la DGA.
6. Disponer de las herramientas informáticas adecuadas para facilitar el acceso en línea y sin interrupción, de la DGA y de cualquier otra institución de la Administración Tributaria a sus inventarios, registros, cámaras de vigilancia y a otros dispositivos que les sean requeridos por la administración tributaria.
7. Cumplimiento de las normas medioambientales correspondientes.
8. Suscribir una póliza de seguros, a favor de o endosada a la Dirección General de Aduanas (DGA), por un monto que se definirá y revisará periódicamente en función del volumen de las operaciones proyectadas o realizadas por la Empresa Operadora Logística, para responder por posibles derechos e impuestos de las mercancías en sus instalaciones; y
9. Suscribir una póliza de seguros de Incendios y Líneas Aliadas, que cubrirá las mercancías bajo depósito.

PÁRRAFO I: Para las Empresas que, a la fecha de publicación y entrada en vigor de la presente Ley, tengan la condición de Zonas Francas, como empresas operadoras logísticas, mantendrán esta condición, en virtud de la Ley Núm. 8-90.

PÁRRAFO II: Los estudios previstos en el literal b, del presente Artículo serán sometidos al Ministerio de Hacienda para fines de la elaboración del análisis costo- beneficio previsto en el

Artículo 45, de la Ley Núm.253-12. El Ministerio de Hacienda tendrá un plazo de 90 días calendario para emitir una respuesta.

Artículo 9. Obligaciones de las empresas. Las empresas que se les emita la licencia como Empresas Operadoras Logísticas están obligadas a:

1. Al momento de la llegada de la mercancía al país, presentar ante la DGA, por vía del sistema informático, la carga de inventario según la descripción comercial de las mercancías que ingresarán a depósito a su nombre, utilizando como base la lista de empaque o documento similar que defina comercialmente la cantidad y características técnicas de las mercancías, antes del arribo del medio de transporte y en todo caso a más tardar al momento del arribo del mismo;
2. Recibir, almacenar, custodiar, conservar las mercancías bajo su custodia, y prestar todas las informaciones relacionadas con sus actividades, que les sean requeridas por las autoridades; en caso de realizar procesos de valor agregado o mínimos, dichos procesos, deben circunscribirse a los definidos como Procesos Mínimos.
3. Instalar y mantener en funcionamiento un sistema informático compatible con el Sistema Informático de la Aduana y que cumpla con sus requerimientos y garantizar la conectividad permanente y en tiempo real con el mismo.
4. Facilitar el acceso a la DGA a toda la información relacionada con las actividades de entrada, gestión, operación, estatus, entrada y salida de las mercancías.
5. Informar a la DGA cualquier deterioro o merma sufrida por las mercancías recibidas en sus depósitos.
6. Contar con un sistema de registro y control de inventario de acuerdo a los requerimientos de la DGA
7. Presentar y mantener actualizado un plan contra robos e incendios.
8. Cumplimiento permanente de las normas medioambientales aplicables.
9. Presentar de manera anticipada, a través del sistema informático aduanero los traslados en condición de tránsito interno de mercancías del Centro Logístico a una terminal internacional de carga, a una zona franca o a un depósito de apoyo logístico, ubicados en una jurisdicción distinta a la del Centro;
10. Suministrar y mantener debidamente actualizada la nómina de todo el personal que labora en la misma; deberá identificar, de manera visible, a cada funcionario a los efectos de permitir su movimiento dentro de la zona primaria aduanera.
11. Garantizar, en los términos que establezca la DGA, el pago de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y demás cargas impositivas a que estuvieren sujetas las mercancías recibidas en sus instalaciones industriales o de depósito.
12. Disponer de las herramientas y programas informáticos necesarios y adecuados para el óptimo funcionamiento de estas empresas, de acuerdo con los requerimientos que establezca la DGA y demás instituciones de la administración tributaria.
13. Rendir y mantener una póliza de seguros adecuada contra riesgos de incendio, robo y potenciales averías en las mercancías.

Artículo 10. Servicios. Las Empresas Operadoras Logísticas podrán ofrecer servicios tales como:

1. Los relacionados con operaciones de Transporte, Tránsito Internacional y Traslado de mercancías, que sean necesarias para la recepción, el control, el almacenamiento, acondicionamiento y la preparación de pedidos para envío al destino final;
2. Servicios de valor agregado, tales como: empaque, etiquetado, selección, embalaje, fraccionamiento, limpieza, y otros Procesos Mínimos, con el propósito de acondicionar las mercancías para la entrega según las necesidades del cliente, comúnmente conocidas como "customización" de mercancías o mejora de la presentación, en procura de cumplir con los requisitos del mercado de destino, siempre y cuando la transformación se limite a un Proceso Mínimo que no modifique la naturaleza de la mercancía;

3. Las Empresas Operadoras Logísticas podrán llevar a cabo transformaciones mínimas de las mercancías que se encuentren bajo su custodia, incluyendo las operaciones necesarias para asegurar su conservación y las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación, acondicionamiento para su transporte y distribución; así como, su fraccionamiento o consolidación en bultos, formación de lotes o cambio de embalaje, etiquetado y montaje;
4. Servicios de coordinación logística de la cadena de abastecimiento, incluyendo, coordinar las operaciones de clientes con proveedores logísticos, plantas de producción en el exterior, líneas marítimas, líneas aéreas, operadores de transportes terrestres, agentes de carga, terminales portuarias y aeroportuarias, a fin de optimizar la entrega de las mercancías;
5. Servicios de consolidación y desconsolidación de carga;
6. servicios de intermediación en operaciones de compraventa internacional;
7. Financiamiento a productores exportadores, importadores, y servicios conexos; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por las autoridades correspondientes;
8. Pignoración de Productos Agrícolas y otros tipos de bienes;
9. En coordinación con las autoridades competentes, ofrecer servicios de preinspección sanitaria, fitosanitaria y zoonosanitaria para exportadores de productos agropecuarios, de conformidad con las exigencias del mercado nacional o los mercados de destino;
10. Centros de acopio, selección, distribución y exportación de mercancías;
11. Otros servicios relacionados con la actividad logística o servicios conexos, previa autorización por parte de la DGA y las autoridades competentes;
12. Servicios de Exportación a mercancías producidas bajo régimen ordinario o en Zonas Francas; y
13. Venta de productos para consumo internacional o local.

SECCIÓN IV

Aspectos Comunes a la Habilitación de las Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas

Artículo 11.- Duración de la licencia. La licencia de la empresa operadora del Centro Logístico tendrá duración indefinida, mientras que la licencia de la Empresa Operadora Logística tendrá una duración de quince (15) años, para cuya renovación deberá presentar a la Dirección General de Aduanas (DGA), el estudio de factibilidad costo- beneficio, aprobado por el Ministerio de Hacienda. La DGA evaluará periódicamente el desempeño las empresas operadoras logísticas, en base a indicadores objetivos de conformidad con el mercado internacional y nacional de los servicios brindados por la empresa.

Artículo 12.- Presentación de estudio económico y facilidad técnica. Las empresas que previamente hayan obtenido su licencia para ofrecer servicios logísticos bajo el régimen de Zona Franca, por parte del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, están exentas de presentar a la DGA el estudio económico y de factibilidad técnica que demuestren la actividad y desarrollo logístico que ofrecerán a terceros o que implementarán para sí mismas, previsto en el artículo 8 de la presente ley y los resultados del análisis costo-beneficio previsto en el artículo 45 de la Ley 253-12 sobre el Fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible.

Artículo 13.- Mecanismos de evaluación. La Empresa Operadora Logística debe entregar a las autoridades aduaneras, dentro de un plazo de tres (3) años, contado a partir de la notificación del inicio de operación por parte de la empresa, la documentación correspondiente que avale que esta se mantiene cumpliendo con los requisitos y obligaciones previstos en la presente ley y brinda los servicios logísticos proyectados y estimados en el estudio económico y de factibilidad, y, en caso de que sea necesario presentar las causas y factores de los mercados

externos, sea de fuerza mayor o cualquier otra causa de naturaleza imprevisible, que le hayan impedido alcanzar o lograr el cumplimiento de las metas pronosticadas.

PÁRRAFO I.- La Dirección General de Aduanas (DGA) establecerá, mediante un manual, los indicadores y parámetros para evaluar el cumplimiento de los objetivos de exportación de servicios de las empresas operadoras logísticas.

PÁRRAFO II.- Los indicadores y parámetros de medición que establecerá la Dirección General de Aduanas deberán ser objetivos, medibles y fundamentado en los indicadores de desempeño en el mercado de los servicios logísticos.

CAPÍTULO III **Del Ingreso y Salida de Mercancías del Centro Logístico.**

SECCIÓN I **Del Ingreso de Mercancías de Origen o Procedencia Extranjera al Centro Logístico**

Artículo 14. Ingreso de Mercancías a los Centros Logístico: las mercancías que se introducen a un centro logístico se consideran ingresadas en una Terminal internacional de Carga, por lo que, no le es exigible el pago de derecho e impuestos hasta el vencimiento de los plazos previstos en esta ley o su reglamento, durante el cual los operadores logísticos pueden destinarlas o declararlas a reexportación, consumo, o cualquier otro régimen aduanero a los que el importador se encuentre habilitado o a una o varias de las operaciones previstas a ser realizadas por empresas operadoras logísticas.

Artículo 15. Excepciones. A los Centros Logísticos y a las empresas operadoras logísticas podrán ingresar todo tipo de mercancías, excepto aquellas que por disposiciones legales sean de prohibida importación, exportación o comercialización. Aquellas mercancías sujetas a normas, estándares u obstáculos técnicos al comercio, para su comercialización en el territorio nacional, podrán ser introducidas a un centro logístico o empresa operadora logística, a efectos de ser sometidas a uno o varios de los servicios brindados por estas empresas siempre que las mismas no estén destinadas al mercado nacional, salvo que cumplan con las normas, requisitos u obstáculos técnicos exigidos para su nacionalización.

Artículo 16.- Prohibiciones. Las empresas operadoras logísticas no podrán realizar operaciones o brindar servicios no permitidos o no contemplados en la presente ley y en la legislación aduanera vigente.

Párrafo I.- En el caso de mercancías que, por razones de seguridad y salud de las personas, necesiten conservación especial, la Empresa Operadora Logística (EOL) deberá tener las instalaciones adecuadas que garanticen la preservación e inocuidad de las mercancías almacenadas, así como la protección del medio ambiente para tales propósitos, y los permisos correspondientes de los organismos competentes del Estado.

Artículo 17. Las mercancías que ingresen a las Empresas Operadoras Logísticas también podrán ser consignadas o endosadas en el documento de transporte a nombre del Consignatario Internacional de Carga, de un Proveedor de Logística Tercerizada o de la Empresa Operadora Logística.

Artículo 18. En los plazos y formas que establezca el Reglamento, la empresa operadora logística, el propietario de las mercancías o quien lo represente, deberá cargar al inventario de la Empresa Operadora Logística, las mercancías sometidas a depósito y registrarlas, mediante la carga de inventario en el sistema de registro de inventario de acuerdo con los requerimientos de la DGA.

Artículo 19. Las mercancías podrán permanecer dentro del Centro Logístico o de las Empresas Operadoras Logísticas por un plazo de hasta seis (6) meses calendario, contado a partir de la fecha de su llegada al país o de la recepción de la carga por parte de la Empresa Operadora Logística, prorrogable por un período similar.

PÁRRAFO I: No obstante, lo dispuesto en la parte capital del presente Artículo, las empresas operadoras logísticas, atendiendo al tipo de mercancía de que se trate, podrán solicitar a la DGA el otorgamiento de un plazo especial adicional. La DGA podrá autorizar o denegar esta solicitud atendiendo a los motivos del caso en particular.

PÁRRAFO II: Cumplidos los plazos, o si no se hubiere hecho uso de lo que dispone el Párrafo I, las mercancías se considerarán en estado abandono y pasarán a ser propiedad del Estado, por vía de la DGA, quién dispondrá de ellas conforme lo que establece la Ley.

Artículo 20. Las mercancías de origen o procedencia extranjera que se encuentren almacenadas en las empresas operadoras logísticas no estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos aplicables al comercio exterior, hasta tanto se presenten bajo los regímenes u operaciones aduaneras a los que se acogerán según las modalidades establecidas en la legislación aduanera vigente. Esta modalidad incluye el almacenamiento de las mercancías en recintos habilitados dentro de Zona Primaria de Jurisdicción Aduanera, en condición de Depósito Logístico.

Artículo 21. Expedición Directa, Tránsito y Transbordo: el ingreso de las mercancías a una empresa operadora logística, en condición de tránsito internacional no hará que éstas pierdan el carácter de originario, siempre que las mismas cumplan las condiciones establecidas en el correspondiente tratado internacional para ser consideradas mercancías originarias.

PARRAFO I: Para efectos de esta ley, una mercancía no se considerará que perdió su condición de originaria cuando la misma sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, bajo el control aduanero, dentro de un centro logístico o empresa operadora logística.

PÁRRAFO II: La autoridad aduanera certificará que, si una mercancía permaneció bajo el control de las autoridades aduaneras, esta no perdió su condición de originaria del país de que se trate, salvo que el acuerdo del libre comercio correspondiente disponga lo contrario.

SECCIÓN II

Despacho de Mercancías del Centro u operadora Logística y Control Aduanero

Artículo 22. Las mercancías de origen o procedencia extranjera que se encuentren en las Empresas Operadoras Logísticas podrán ser despachadas con destino a Zonas Francas, Aeropuertos y Puertos Internacionales, a otras Empresas Operadoras Logísticas, para el consumo en el resto del territorio nacional, y para mercados externos, en los términos y condiciones establecidas en la presente ley y su reglamento, previo cumplimiento de las obligaciones tributarias cuando corresponda.

Artículo 23. El despacho de mercancías con destino a otras Empresas Operadoras Logísticas, Terminales Internacionales de Carga, ubicados en la misma jurisdicción de la empresa operadora logística, solo requerirá una notificación y derivación de inventario, la cual se deberá hacer conforme a los procedimientos que establezca la DGA. Cuando el Aeropuerto o Puerto Internacional se encuentren en una jurisdicción diferente a la de ubicación de la empresa operadora logística, se requerirá del procedimiento de tránsito aduanero interno, el cual se deberá solicitar y obtener en los términos y condiciones que establezca la DGA.

Artículo 24. Las mercancías que salgan de una empresa operadora logística deberán ser declaradas bajo uno de los regímenes aduaneros establecidos en las normas y procedimientos vigentes, cumpliendo las formalidades y pagando los tributos que sean aplicables en cada caso.

Párrafo: Mediante Reglamento a esta Ley se definirá la forma de declaración de las unidades de medida, en los casos de fraccionamiento o cualquier otra transformación menor de las mercancías que modifique la unidad de medida con la cual ingresaron al inventario de la empresa operadora logística.

Artículo 25. Descentralización del Control Aduanero: El control aduanero de los Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas se hará conforme a los criterios de riesgo establecidos por la DGA para cada tipo de operador y podrá ser no presencial o descentralizado en la medida que los operadores logísticos cumplan con los requerimientos tecnológicos y de infraestructura, las fianzas y garantías de cumplimiento dispuestas por la Dirección General de Aduanas.

Párrafo I.- Todo lo relativo a las condiciones para la descentralización del control aduanero y los acuerdos de garantía de cumplimiento serán definidos en el reglamento a la presente ley.

Párrafo II.- Las autoridades aduaneras deben insertar sus controles dentro de los procesos de los operadores logísticos, procurando no sumar tiempos ni costos innecesarios a la cadena de suministro.

CAPÍTULO IV

Empresas operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas

SECCIÓN I

Régimen Fiscal y Otras Disposiciones

Artículo 26. Las empresas operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas, acogidas al régimen de zona franca en tanto personas jurídicas que se instalen como tales, tributarán según al régimen aduanero bajo el cual se acojan.

Párrafo I: las empresas que se instalen bajo el Régimen de Zona Franca, amparadas en la Ley Núm. 8-90, del 15 de enero del 1990, sobre Fomento de Zonas Francas, y sus modificaciones, tributarán de conformidad con el Artículo 11, de la Ley No.139-11, modificada por la Ley Núm.253-12, que, por concepto de renta presunta, grava con el 3.5% de su valor, las ventas realizadas en el mercado local. En el caso de las Empresas Operadoras Logísticas, por entender que no son empresas de manufactura, este impuesto será aplicado únicamente sobre el valor de los servicios prestados, independientemente de los demás impuestos que gravan la importación de las mercancías sobre las que se brinden los servicios logísticos.

Párrafo II: Las empresas Operadoras de Centros Logísticos y las Empresas Operadoras logísticas que se instalen en régimen ordinario de tributación tributarán en la forma prevista en la Ley Núm.11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones o en la legislación de que se trate.

Párrafo III: Las empresas operadoras de Depósitos Fiscales, Depósitos de Reexportación y Depósitos de Consolidación y Desconsolidación de carga podrán optar por mantenerse en el régimen al que se han acogido.

Párrafo III: Las tasas por servicios que se aplican en los Depósitos Fiscales, Depósitos de Reexportación, Depósitos de Consolidación y Desconsolidación de mercancías serán específicas y no ad-valorem, se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados, no deberán ser utilizadas para proteger indirectamente las mercancías nacionales ni para gravar las importaciones o exportaciones para fines impositivos.

Artículo 27. En caso de que las mercancías se declaren a régimen de consumo o a otro régimen definitivo, con inclusión de otros regímenes liberatorios o suspensivos distintos al de reexportación, pagarán las tasas específicas establecidas en el Decreto Núm. 627-06, con base en las previsiones del Artículo 14, de la Ley No. 226-06, del 19 de julio de 2006, modificada por la Ley Núm. 424-06, del 17 de noviembre de 2006, de implementación del DR-CAFTA. La forma en que se aplican dichas tasas será definida en el reglamento a la presente ley.

SECCIÓN II

Logística de Carga al Granel

Artículo 28. La Logística de Carga al Granel es aquella que se aplica al manejo de mercancías sin empacar o embalar, transportada en grandes cantidades, para la que el propio medio de transporte hace las veces de recipiente, la carga a granel puede ser sólida o seca y carga líquida o gaseosa.

Párrafo I.- Las Terminales Internacionales de Carga, los Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logística autorizadas a recibir carga a granel deben estar dotadas de silos, tanques, dispositivos y espacios adecuados para recibir y manejar carga de este tipo, cumpliendo los estándares de inocuidad y seguridad apropiados para recibir la mercancía de que se trate.

Párrafo II.- Para la carga sólida o seca, la tasa por servicio aplicable será establecida en el Reglamento.

Párrafo III.- En el caso de las Empresas Operadoras de Centros Logísticos o Empresas Operadoras Logísticas, cuya actividad exclusiva sea la distribución y exportación de combustibles fósiles o derivados del petróleo, el Reglamento a esta Ley establecerá y definirá la tasa aplicable para cada tipo de combustible.

Artículo 29. En los Centros Lógicos y en las Empresas Operadoras Logísticas cuya actividad exclusiva sea la distribución y exportación de combustibles fósiles o derivados del petróleo, se podrán realizar además de las operaciones y procesos mínimos, otros procesos tales como mezclar, agregar aditivos, reformular hidrocarbonados, así como cualquiera otro proceso necesario para acondicionar estos productos a las exigencias de los mercados de destino.

SECCIÓN III

Responsabilidad Tributaria

Artículo 30. La responsabilidad ante el fisco por las mercancías recibidas por las Empresas Operadoras Logísticas concluye:

1. Cuando las mercancías sean reembarcadas, exportadas o reexportadas, siguiendo los procedimientos aduaneros establecidos en cada caso.
2. Cuando las mercancías sean destinadas al régimen de consumo, o a cualquier otro régimen aduanero especial vigente, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras correspondientes.
3. Por el abandono expreso o de hecho de las mercancías, o pérdida por fuerza mayor debidamente comprobada.

Párrafo. - Si la mercancía dejada en abandono no tuviere ningún valor residual, o éste no alcanzare para cubrir el costo de destrucción, el mismo será asumido por el propietario de las mercancías o las empresas operadoras logísticas, según el caso. El procedimiento de destrucción de mercancías será establecido en el Reglamento.

Artículo 31.- Mercancías encontradas de menos. Si se encontraren mercancías faltantes de las que previamente hayan sido registradas en el inventario, la responsabilidad tributaria recaerá sobre la Empresa Operadora Logística (EOL), salvo que esta demuestre, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, que las mercancías previamente fueron sometidas a los regímenes u

operaciones previstos en el artículo de la presente ley, siguiendo las formalidades aduaneras correspondientes.

PÁRRAFO.- De quedar comprometida la responsabilidad tributaria por faltantes, la Empresa Operadora Logística estará obligada al pago de los impuestos, recargos y sanciones correspondientes, sin perjuicio de que, en caso de que se evidencie intención dolosa de haber introducido estas mercancías al país sin cumplir con las formalidades de lugar, se inicie el procedimiento respectivo para someter a la justicia a los presuntos responsables por la comisión de los delitos e infracciones tipificados en la legislación aduanera.

Artículo 32.- Ajustes por averías. En el caso de ajustes por averías, mermas o cortos, caducidad y vicios ocultos, se aplicará lo dispuesto en la legislación aduanera vigente. Para estos casos, la Empresa Operadora Logística debe de notificar a la Dirección General de Aduanas (DGA) y realizar los ajustes correspondientes en su sistema de inventario.

SECCIÓN IV

De la suspensión de licencias

Artículo 33.- Suspensión de la licencia. Las Empresa Operadora de Centros Logísticos (EOCL) y las Empresas Operadoras Logísticas (EOL) podrán ser sancionadas con suspensión de su licencia para operar, en los siguientes casos:

1. La imposición por tercera vez de una amonestación escrita debidamente, comprobada y justificada en un período de un (1) año.
2. Cuando se ordene una medida cautelar de suspensión dictada por un juez competente.
3. Dejar caducar o disminuir la garantía que haya otorgado en seguridad del cumplimiento de sus obligaciones o no estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias, hasta que sea subsanada la situación. De transcurrir treinta (30) días laborables sin poder remediar esta situación, la Dirección General de Aduanas (DGA) iniciará el procedimiento de cancelación de la licencia.
4. Cuando se encontrare reincidentemente mercancías que no estén cargadas al sistema de inventario de la empresa, en violación al artículo 8, de la presente Ley, que establece la obligación de la Empresa Operadora Logística de mantener un sistema de registro y control inventario de acuerdo a los requerimientos de la DGA.
5. La reincidencia en la imposición de multa en firme por el doble del valor de la mercancía prevista en la legislación aduanera vigente, por haber introducido mercancías mediante el uso de cualquier documento fraudulento o falso.
6. No mantener o cumplir con los requisitos o condiciones para operar establecidos en el artículo ¿? de la presente ley, en cuyo caso la suspensión se mantendrá vigente hasta que sea subsanada la situación. De transcurrir treinta (30) días laborales sin poder remediar su situación jurídica, la Dirección General de Aduanas (DGA) iniciará el procedimiento de cancelación de licencia.
7. Comprometer su responsabilidad tributaria, al entregar o disponer de las mercancías que se encuentren bajo su responsabilidad sin pagar los tributos correspondientes o sin cumplir con las formalidades aduaneras aplicables, en violación del artículo 4 de la presente ley que establece la obligación de garantizar el pago de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y demás cargas tributarias a que estuvieren sujetas las mercancías en sus instalaciones o depósitos.
8. Introducir en sus almacenes, mercancías de prohibida importación o comercialización en violación a lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.
9. Realizar alguna mejora o transformación a las mercancías almacenadas que no estén dentro de los procesos mínimos permitidos a las Empresas Operadoras Logísticas (EOL), en violación al artículo 9 de la presente Ley.

10. Cuando los resultados de los mecanismos de evaluación previstos en el artículo 13 indiquen que la empresa operadora logística no está cumpliendo con sus objetivos, salvo que las causas que motivaron dicho incumplimiento se hayan debido a factores externos o causas de fuerza mayor, debidamente comprobados por las autoridades aduaneras.

Párrafo I.- El plazo de suspensión será hasta un máximo de treinta (30) días laborables.

Párrafo II.- A los fines de determinar el plazo de suspensión, la Dirección General de Aduanas (DGA) podrá tomar en cuenta los siguientes criterios:

1. La existencia de intencionalidad o reiteración.
2. La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.
3. Los intereses afectados y el riesgo que representa el operador.
4. La naturaleza de la falta.
5. Poner en conocimiento de la Dirección General de Aduanas (DGA) la falta cometida y remediar voluntariamente el daño, antes de que esta última la hubiere detectado o antes de que haya iniciado un procedimiento de control o fiscalización para su detección.

Párrafo III.- Las operaciones que estén en curso al momento de ser suspendida la licencia a una Empresa Operadora Logística (EOL) podrán tramitarse hasta su culminación, salvo que estas tengan incidencia con el hecho que motivó la suspensión o que la causal de suspensión no sea por sometimiento a la justicia por presunta comisión de delito aduanero.

Artículo 34.- Cancelación de licencia. La Empresa Operadora Logística (EOL) podrá ser sancionada con cancelación de su licencia para operar en los siguientes casos:

1. La suspensión de la licencia en dos ocasiones dentro de un periodo de dos (2) años.
2. Condena mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la empresa representada por su principal funcionario, por su vinculación con el crimen de contrabando, defraudación al fisco y lavado de activos.
3. La disolución definitiva de la persona jurídica.
4. Cuando, transcurrido el plazo de treinta (30) días de suspendida la licencia por las causales previstas en los numerales del artículo 32 de la presente ley no subsanen o remedien la situación que dio origen a la suspensión.

Párrafo: Al margen de las causales de cancelación por sanción, la licencia de Empresa Operadora Logística (EOL), podrá ser cancelada a solicitud del titular de la licencia.

Artículo 35.- Apertura de procedimiento administrativo sancionador. Cuando la Dirección General de Aduanas (DGA) determine la posible comisión de faltas sancionables notificará, de forma motivada al presunto infractor, un acto de apertura de procedimiento administrativo sancionador, en cuyo contenido incluirá lo siguiente:

1. Breve descripción de los hechos acaecidos.
2. Bases legales que sustenten la conducta atípica del infractor.
3. Imputaciones precisas y posibles sanciones a aplicar al presunto infractor.
4. En los casos que se requiera la fase instructora, la identificación del funcionario que ostentare la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador de lugar.
5. Identificación del funcionario que conllevará la fase sancionadora del respectivo
6. procedimiento administrativo sancionador.
7. Garantías del expediente administrativo a disposición del afectado, con los elementos probatorios con que se cuenten al momento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador de lugar.
8. Firma del funcionario actuante; y la
9. Indicación del plazo para ejercer el derecho de defensa.

Párrafo. - El procedimiento administrativo sancionador aplicable que corresponda, deberá iniciarse sin que implique el retraso ni la suspensión de la operación aduanera que se encuentre en curso.

Artículo 36.- Plazo. El acto de apertura del procedimiento sancionador para presentar sus alegatos y pruebas de descargo tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación; transcurrido este plazo, la Dirección General de Aduanas (DGA) procederá, según corresponda, a aplicar o no la sanción al presunto infractor.

Párrafo. - El plazo contenido en este artículo podrá ser prorrogado a un máximo de diez (10) días hábiles, previa solicitud motivada y justificada del presunto infractor; a estos fines, la Dirección General de Aduanas (DGA) comunicará al presunto infractor su decisión debidamente motivada.

Artículo 37.- Medidas provisionales. En ocasión de una causal de suspensión o cancelación de licencia, la Dirección General de Aduanas (DGA) puede adoptar, a solicitud del funcionario que ostente la fase instructiva del proceso, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento administrativo sancionador. Estas medidas provisionales podrán consistir en el cierre temporal de las operaciones de la Empresa Operadora Logística (EOL), la intervención e inspección, suspensión del acceso al sistema aduanero, entre otras, previstas en la legislación vigente. Dicha decisión debe ser motivada a través de una resolución y deberá contener los principales fundamentos en que se pretenda adoptar la misma.

PÁRRAFO I.- Las medidas provisionales pueden acordarse de forma simultánea o inmediatamente posterior al inicio del procedimiento sancionador. Podrán adoptarse con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados, en cuyo caso la medida provisional adoptada se podrá notificar a la parte afectada con la entrega de un acta o formulario, sin necesidad de resolución escrita motivada. La Dirección General de Aduanas (DGA) dispondrá de un plazo de cuatro (4) días hábiles para notificar la motivación de la medida adoptada.

Artículo 38.- Notificación. Las medidas provisionales adoptadas por el funcionario de la Dirección General de Aduanas (DGA) deberán ser notificadas a la parte afectada, la cual, de considerarla lesiva a sus intereses, podrá interponer los recursos correspondientes por ante el Tribunal Administrativo de lugar. La falta de notificación de la referida decisión no generará ningún efecto para la parte interesada.

Artículo 39.- Recursos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador, podrá ser objeto por parte del afectado, de los recursos administrativos y jurisdiccionales contemplados en la Ley Núm. 107-13 Sobre Procedimiento Administrativo y las demás legislaciones.

Artículo 40. La DGA designará un subdirector General y el personal necesario para el control de las operaciones de los Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas.

PÁRRAFO: Los Centros Logísticos estarán bajo el control de un Encargado del Centro designado por la DGA, bajo la jurisdicción de la Administración de Aduanas más próxima a cada Centro, quien estará auxiliado del personal técnico que fuere necesario para dar aplicación a la presente Ley su reglamento; así como, para facilitar la operatividad de los Centros Logísticos y de las Empresas Operadoras Logísticas.

Artículo 41. Los procedimientos manuales e informáticos necesarios para el funcionamiento de las Empresas de Operaciones Logísticas serán establecidos por la DGA.

Párrafo: Los requisitos sobre licenciamiento para las Empresas Operadoras de Centros Logísticos y Empresas Operadoras Logísticas y serán establecidos en el reglamento a la presente ley.

SECCIÓN V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 42. La presente ley deroga y sustituye el Decreto Núm. 262-15, de fecha 03 de septiembre de 2015, que aprueba el Reglamento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas.

Artículo 43. Transitorio: Las empresas operadoras de Centros Logísticos y las Empresas Operadoras Logísticas establecidas al amparo del Decreto Núm. 262-15, de fecha 03 de septiembre de 2015, que aprueba el Reglamento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas, tendrán un año para adecuarse a los requisitos de la presente ley, una vez emitido el reglamento correspondiente.

Artículo 44. La presente ley deroga y sustituye el Decreto Núm. 262-15, de fecha 03 de septiembre de 2015, que aprueba el Reglamento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas y toda legislación o disposición legal que le sea contraria.

Artículo 45. Envíese al Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Defensa, a la Autoridad Portuaria Dominicana, a la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Internos, y al Consejo Nacional de Zonas Francas, para su implementación, aplicación y cumplimiento.

Iniciativa presentada por.



Alexis Victoria Yeb
Senador de la República por la provincia
María Trinidad Sánchez.